



Roj: **AAP O 232/2020** - ECLI: **ES:APO:2020:232A**

Id Cendoj: **33044370012020200024**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **14/02/2020**

Nº de Recurso: **112/2020**

Nº de Resolución: **18/2020**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MIGUEL JUAN COVIAN REGALES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION PRIMERA

OVIEDO

AUTO: 00018/2020

Modelo: N10300

C/ COMANDANTE CABALLERO 3 - 3ª PLANTA 33005 OVIEDO

-

Teléfono: 985968730-29-28 **Fax:** 985968731

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCG

N.I.G. 33044 42 1 2019 0004066

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000112 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N.9 de OVIEDO

Procedimiento de origen: EXE **EXEQUATUR** 0000248 /2019

Recurrente: Alejandra

Procurador: LAURA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ

Abogado: LUIS NOGUEIRO ARIAS

Recurrido: Roque , MINISTERIO FISCAL

Procurador: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ DE MESA,

Abogado: BALBINA ALVAREZ TONZON,

A U T O n° 18/20

RECURSO APELACION 112/20

TRIBUNAL

PRESIDENTE.

Ilmo. Sr. D. Jose Antonio Soto-Jove Fernández

MAGISTRADOS:

Ilmo. Sr. D. Javier Antón Guijarro

Ilmo. Sr. D. Miguel Juan Covian Regales



En OVIEDO, a catorce de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por reparto correspondió a esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de **EXEQUATUR** 248 /2019, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N.9 de OVIEDO, a los que ha correspondido el RECURSO DE APELACION 112 /2020, en los que aparece como parte apelante Alejandra , representada por la Procuradora LAURA FERNANDEZ-MIJARES SANCHEZ, asistida por el Abogado LUIS NOGUEIRO ARIAS, y como parte apelada Roque , representado por el Procurador FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ DE MESA, asistido por la Abogada BALBINA ALVAREZ TONZON, y parte apelada también el MINISTERIO FISCAL en la representación que le encomienda la Ley, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL JUAN COVIAN REGALES.

SEGUNDO.- Se aceptan los antecedentes de hecho del Auto apelado.

TERCERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Oviedo dictó Auto en fecha 24 de octubre de 2019 en los autos referidos cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "ACUERDO denegar el **EXEQUATUR** de la Sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia del Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Nueva Esparta (Venezuela) de fecha 22 de octubre de 2018, Expediente: nº NUM000 , que acuerda que la patria potestad de la niña Cristina será ejercida íntegra y exclusivamente por su madre, Dña. Alejandra , privando de la patria potestad al padre, D. Roque .

No resulta procedente un pronunciamiento sobre las costas causadas."

CUARTO.- Notificada la anterior resolución a las partes, se interpuso recurso de apelación formulando oposición la contraparte, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

QUINTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 13 de febrero de 2020.

SEXTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Miguel Juan Covian Regales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto recaído en la instancia deniega el **exequatur** de la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia del Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Nueva Esparta (Venezuela), de fecha 22 de octubre de 2.018, que acuerda que la patria potestad de la niña Cristina será ejercida íntegra y exclusivamente por su madre, doña Alejandra , privando de la patria potestad al Padre, don Roque . Concluye en definitiva el auto recurrido que concurre la causa de denegación del reconocimiento prevista en el apartado d) del artículo 46 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, al entender que la resolución cuyos efectos se tratan de reconocer es inconciliable con las resoluciones enumeradas en el propio auto.

Frente a dicha resolución, interpone recurso de apelación la representación de doña Alejandra alegando vulneración de los artículos 41.1 y 46, apartado d), de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Se opone la representación de don Roque , que interesa se confirme la resolución recurrida, no habiendo efectuado alegaciones respecto al recurso el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Así delimitado, en necesaria síntesis, el objeto de esta resolución, el examen de lo actuado lleva a compartir plenamente lo expresado en la resolución recurrida, a cuyo íntegro contenido nos remitimos en aras de evitar inútiles repeticiones, sin perjuicio de lo que se pasa a destacar.

Consta en las actuaciones que, entre quienes aquí son parte, se han seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Oviedo un procedimiento de divorcio y dos de modificación de medidas. El procedimiento de divorcio finalizó por sentencia de fecha 3 de octubre de 2.012 (folios 94 a 97) acordándose mantener la patria potestad compartida por ambos progenitores, atribuir a doña Alejandra la guarda y custodia de la hija del matrimonio, Cristina , y exigir el acuerdo de ambos progenitores o, en su defecto, autorización judicial para el traslado de la menor al extranjero. En el procedimiento de modificación de medidas seguido en su día con el número 848/2015, por sentencia de fecha 17 de junio de 2.015 (folios 98 a 100), se acordó la modificación de las medidas anteriores, atribuyendo a don Roque la guarda y custodia de la hija común, manteniendo la patria potestad compartida de ambos progenitores. Con posterioridad, la representación de doña Alejandra promovió nueva modificación de medidas frente a don Roque (procedimiento 1018/2015), modificación que fue denegada en la instancia (sentencia de 10 de mayo de 2.016, folios 101 a 103) y acordada



en apelación (sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 6ª, 241/2016, de 22 de julio, folios 104 a 110), disponiéndose, en lo que aquí interesa, atribuir a la madre la guarda y custodia de la hija menor, manteniendo la patria potestad compartida de ambos progenitores, lo que fue confirmado, en este punto, por STS 470/2017, de 19 de julio (folios 111 a 116). En definitiva, en todos los procedimientos seguidos entre las partes en España se ha acordado mantener la patria potestad compartida por ambos progenitores, sin que, ni siquiera, se hubiera planteado su posible privación por ningún motivo, discurriendo este último procedimiento casi de modo paralelo al seguido en Venezuela, donde recae la resolución cuyo reconocimiento se solicita.

Sentado lo que antecede, es clara la incompatibilidad de la resolución cuyo reconocimiento se solicita con las dictadas en España. Con más motivo lo anterior, cuando se constata, tanto la existencia de un procedimiento penal contra doña Alejandra por haber infringido la necesidad de consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, autorización judicial para el traslado de la hija menor al extranjero, como de los procedimientos citados seguidos entre las partes, todos los cuales fueron silenciados ante el Tribunal del país que dicta la resolución cuyo reconocimiento se pretende.

En suma, la resolución cuyo reconocimiento se pretende es inconciliable con las dictadas en España y, de reconocerse, habría dos títulos ejecutivos con medidas distintas referidas a un mismo menor, debiendo ser las resoluciones dictadas en España las que deben ejecutarse. No concurre, pues, infracción ninguna de lo previsto en los artículos 41 y 46, apartado d), de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. En consecuencia, a tenor de lo expuesto, es procedente confirmar la resolución recurrida y rechazar el recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 398 LEC, es procedente la imposición de costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta la siguiente

FALLO

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA Alejandra , contra el auto de fecha 24 de octubre de 2.019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Oviedo, en procedimiento de **exequatur** número 248/2019, el que se confirma íntegramente, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrente.

Confirmándose la resolución recurrida se acuerda la pérdida del depósito constituido por el recurrente, depósito al que se dará el destino previsto legalmente (D.A. 15ª.9 LOPJ).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.